

obligados a cumplirla. Por cuanto hace a sus **antecedentes**, se advierte a foja 52 que no existe registro de diversas investigaciones y/o procedimientos, al que hoy se resuelve. Por cuanto se refiere a las condiciones del infractor, analizadas las constancias que obran en el expediente en estudio, se desprende que la conducta desplegada por el elemento policial fue consciente y en pleno uso de sus facultades, por lo que su conducta debe sancionarse, para que ese tipo de violaciones a la norma policial no sigan fomentándose.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Las condiciones exteriores en que el elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de presentarse a su servicio; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propio, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada ejemplarmente para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública.

V. La antigüedad del servicio. El policía estatal **DANIEL RAMÍREZ TAPIA**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el dieciséis de enero del dos mil catorce; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución seis años aproximadamente, por lo cual es indudable que la hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedora, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. En los archivos que obran en la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que no existen diversos procedimientos incoados en contra del elemento policial, por lo que, el elemento policial no es reincidente en cometer este tipo de conducta.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, este Consejo no debe ser benévolo con las acciones de los policías que infringen la normatividad policial.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **Daniel Ramírez Tapia**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracciones I y III; 95 y 111 inciso b) fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, respectivamente, y que establece una sanción administrativa de **amonestación**, tal y lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la materia.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo determina que el Policía Estatal **Daniel Ramírez Tapia**, es **responsable**, por de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del

Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en términos del cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone al Policía Estatal **Daniel Ramírez Tapia**, como sanción administrativa **Amonestación Privada**, sanción que será ejecutada una vez que cause estado la misma.

TERCERO. Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma, sea agregada en el expediente personal del elemento sancionado.

CUARTO.- En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario del Régimen Penitenciario, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se hace saber al **policía estatal Daniel Ramírez Tapia y a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos**, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este cuerpo colegiado a través del **recurso de reconsideración** previstos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, disponiendo del término de **quince días** naturales a partir de su notificación, en caso de inconformidad.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley a las partes en el domicilio que han señalado para tal efecto.

